Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA QUINCE
JUICIO NÚMERO: **TJ/V-74715/2022.** 24104
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA / SE REQUIERE CUMPLIMIENTO A LA AUTORIDAD.

Ciudad de México, a **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**.- Visto el estado procesal del presente juicio, y toda vez que se destaca que no existe interposición de medio de defensa alguno en contra de la sentencia dictada por esta juzgadora el día diez de enero de dos mil veintitrés; consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México la sentencia del **diez de enero de dos mil veintitrés,** emitida por esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, **HA CAUSADO EJECUTORIA**. Por lo anterior, **SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA** para que, de conformidad con el artículo 102, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite con documental fehaciente el **cumplimiento a la sentencia definitiva** dictada en el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 17 Constitucional, el cual reconoce el **derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, garantía constitucional que está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por tanto, **el derecho a la ejecución de sentencias,** es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad; en el entendido de que en caso de omisión sin causa justificada, las Magistradas integrantes de esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, procederán a formular el apercibimiento que en derecho corresponda.----------

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios que a continuación se citan:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 171257
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 192/2007

TJ/V-74715/2022
CAUSA EJECUTORIA
A-093959-2023

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, **si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.**

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

TJ/V-74715/2022
CAUSA EJECUTORIA
A-093959-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2018637
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 284
Tipo: Aislada

DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el **derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad**, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que **"la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.**

Amparo en revisión 882/2016. Banca Afirme, S.A. Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero. 3 de mayo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

TJ/V-74715/2022
CAUSA EJECUTORIA
A-093959-2023

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA.- Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN,** Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos **Licenciada Laura García Bautista**, quien da fe. ----------

LGB/swl

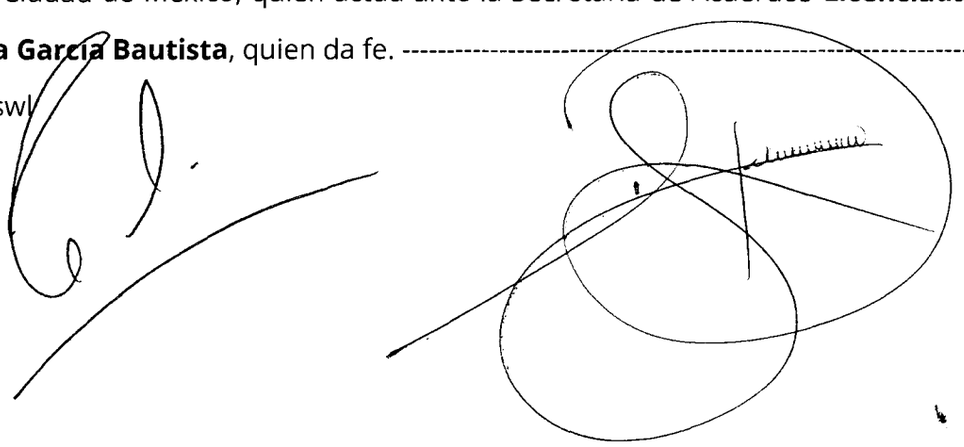

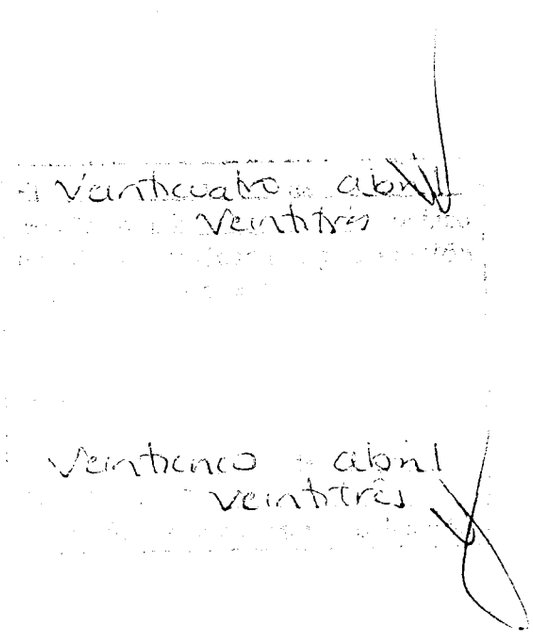

TJ/V-74715/2022
CAUSA ACCIONES
A-093959-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

32

JUICIO SUMARIO.

03/03

QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA QUINCE
JUICIO NÚMERO: TJ/V-74715/2022.
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA Y PONENTE:
MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA.

S E N T E N C I A.

Ciudad de México, a **diez de enero del dos mil veintitrés**.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, quedando cerrada la instrucción, la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN,** Magistrada Instructora de la Ponencia Quince, Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA,** quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en los artículos 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 94 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se procede a dictar la presente sentencia.

R E S U L T A N D O S:

TJ/V-74715/2022
SENTENCIA
A-050230-2023

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio, interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinte de octubre del dos mil veintidós, por virtud del cual señaló como acto impugnado, la **BOLETA DE SANCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. La Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, admitió a trámite la demanda en la vía sumaria mediante auto de fecha veintiuno de octubre del año en mención y ordenó emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, a efecto de que emitiera su contestación a la demanda, carga procesal que fue debidamente cumplida en tiempo y forma con el oficio respectivo, en el que se refirió al acto impugnado, a los conceptos de impugnación y ofreció pruebas.

3. Por acuerdo emitido el cinco de diciembre del mismo año, esta Juzgadora tuvo por concluida la substanciación del juicio haciendo del conocimiento de las partes su derecho a formular alegatos, sin que ninguna de las partes los hubiera formulado, por lo que estando dentro del término que prevé el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O S:

I. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, de la Constitución Política

TJ/V-74715/2022
SENTENCIA
A-050230-2023

de la Ciudad de México; 3, fracciones III y VIII, 27, tercer párrafo, 31, fracción III y 32 fracción XI; todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la demandada y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Así, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** con sus causales de improcedencia en su oficio de contestación a la demanda, solicita el sobreseimiento del juicio que nos ocupa en virtud de que el accionante no exhibió el acto controvertido ni ninguna constancia de que lo haya solicitado, además de que no acreditó fehacientemente su interés legítimo para promover el presente asunto.

Al respecto, esta Juzgadora considera que las causales planteadas, son **INFUNDADAS**, ya que del análisis del expediente en que se actúa, se desprende que la parte actora en su escrito inicial de demanda, señaló el desconocimiento de la boleta de sanción impugnada por lo que de conformidad con el artículo 60 fracción II de la Ley antes invocada la autoridad enjuiciada al contestar la demanda debía acompañar las constancias del acto administrativo y de su notificación, ya que en ella recae la obligación de acreditar su existencia cuando el demandante manifieste su desconocimiento.

Además de que el actor si acreditó su interés legítimo, ya que aportó conjuntamente con su libelo inicial la copia simple del Certificado de Aprobación de Verificación con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM consignada por la

Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, así como la copia simple de la Tarjeta de Circulación con número (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) expedida por la Secretaría de Movilidad del Gobierno de esta Capital, de los cuales se advierte el nombre del Titular; es decir, del hoy actor, y de igual manera se desprende el número de placas del vehículo materia de la infracción, misma matrícula que coincide con la señalada en la boleta que fue exhibida en copia certificada por la contraparte; por lo tanto, se demuestra fehacientemente la afectación a su esfera jurídica, y por ende, se acredita el interés legítimo previsto por el dispositivo jurídico 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; consecuentemente, no procede el sobreseimiento del juicio de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto y dada la insuficiencia de los motivos argumentados por la contraparte, no se sobresee el asunto que nos ocupa.

III. La controversia en este juicio se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la sanción combatida, descrita en el primer resultando de este fallo y que corre agregada en autos, lo que traerá como consecuencia en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

IV. Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por las partes y valoradas las probanzas que obran en autos, determina que con fundamento con la fracción I del artículo 98 de la Ley que rige a este Tribunal, considera que le asiste la razón al demandante cuando afirma substancialmente en su único concepto de nulidad, que la sanción impugnada se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Al respecto, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en su oficio contestatorio sostuvo la legalidad del acto materia de nulidad.

TJ/V-74715/2022 SENTENCIA
A-050230-2023

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente en que se actúa y las manifestaciones vertidas por las partes, esta Juzgadora del conocimiento concluye que el agravio en estudio resulta **FUNDADO,** en razón de que la **BOLETA DE SANCIÓN REFERIDA** carece de los requisitos establecidos por el numeral 60 del Reglamento de Tránsito vigente, que la letra dice:

> *"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se 49 harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:*
>
> *a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;*
> ***b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;***
> *c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;*
> *d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y*
> *e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.*
>
> *Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.*
> ***Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:***
> *I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y*
> *II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su trascripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado. La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal."*

Del dispositivo antes citado se desprende que el agente de tránsito, para

poder imponer una sanción por infracción al reglamento de la materia, no solamente debe citar los artículos que establecen la conducta sancionada, sino que también le corresponde hacer una breve descripción de los hechos constitutivos de la falta; es decir, establecer cómo fue que la conducta realizada por el particular encuadra dentro del precepto legal.

No obstante, de la boleta de sanción que nos ocupa, se observa con claridad que, en el apartado correspondiente, la autoridad demandada únicamente se limitó a establecer como motivación y fundamentación en el acto impugnado lo siguiente:

> *"...cometió la infracción consistente en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 84 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR,** conducta que por sus características se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el **artículo 9 fracción I**, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México..."*

Apreciándose así que el Agente de Tránsito no citó con precisión la circunstancia especial, razón particular y causa inmediata, del cómo el vehículo responsabilidad del accionante infringió dicha prohibición en la infracción controvertida, por lo que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente, además del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo señalado anteriormente la siguiente Tesis:

> Octava Época.
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
> Tomo 64, Abril de 1993.
> Tesis: VI, 2. J/248.

TJ/V-74715/2022 SENTENCIA
A-050230-2023

Página 43.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad compete que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO." -

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado por la parte actora, consistente en la **BOLETA DE SANCIÓN CON P**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por lo que el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** queda obligado a restituir al accionante en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, dejando sin efectos la boleta en cita, así como todas sus consecuencias legales, incluyendo la de abstenerse de ejecutar la penalización por puntos a la matrícula del vehículo materia del presente asunto; lo anterior, dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en quede firme la presente sentencia.

g

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 3 fracción III, 27 tercer párrafo, 31 fracción III, 32 fracción XI y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1°, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver este asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por los motivos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO CONTROVERTIDO** precisados en el primer resultando de la presente resolución, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el precepto jurídico 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de este fallo **NO PROCEDE** recurso alguno.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

TJ/V-74715/2022
SENTENCIA
A-050230-2023

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma la Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.
Magistrada Instructora.

LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUSTISTA.
Secretaria de Acuerdos.

TJ/V-74715/2022
A-050230-2023